



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA							
FECHA	VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00331	00
ACCIONANTE	HECTOR DE JESUS BENJUMEA GUTIERREZ						
ACCIONADA	NUEVA EPS						
DECISIÓN	SANCIÓN						
INTERLOCUTORIO	NUMERO 39 DE 2022						

El Señor HECTOR DE JESUS BENJUMEA GUTIERREZ, interpuso ante éste Despacho acción de tutela, donde pretendía que se tutelara los Derechos Fundamentales de la seguridad social, vida digna, y mínimo vital, el cual fue tutelado por éste Despacho Judicial mediante fallo fechado el 10 de agosto y aclarado el 16 de agosto, en la cual se ordena a la Accionada. Dicha sentencia fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.

SEGUNDO.ORDENAR a la NUEVAEPS, representada legalmente por la doctora ADRIANA JIMENEZ BAEZ, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a cancelarlas incapacidades del señor el señor HECTOR DE JESUS BENJUMEA, identificado con C.C. 15.524.574, conforme a la tabla de la parte motiva.

Igualmente se requiere a dicha entidad, para que autorice y realice los exámenes que requiere Colpensiones, en los términos de la parte motiva.

Y en la aclaración del 16 de agosto se ordenó a COLPENSIONES:

TERCERO: ORDENA a la ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Representada legalmente por el JUAN MIGUEL VILLA LORA, proceda cancelar las incapacidades del señor HECTOR DE JESUS BENJUMEA, identificado con C.C. 15.524.574 conforme a la tabla de la parte motiva y las que se sigan causando hasta que emita la calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual se realizará dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Frente a la respuesta que allega la NUEVA EPS, al despacho a folios 491/540, se observa que a la fecha no ha autorizado los exámenes que requiere el accionante para que COLPENSIONES lo califique, en la respuesta manifiesta que la entidad ya canceló las incapacidades, al punto que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, en la consulta de incidente lo dejó claro, y es así que por auto del 03 de noviembre del presente año, se ordenó iniciar nuevamente el INCIDENTE DE

DESACATO en contra de la NUEVA EPS por cuanto a la fecha no había autorizado los exámenes que requiere el actor. El argumento de la Nueva EPS es que está gestionando las autorizaciones de los exámenes con la IPS, argumento que no se comporte por cuanto ha transcurrido más de tres meses, sin que la entidad gestione y autorice los exámenes que necesita el señor BENJUMENA GONZALEZ.

El Despacho ordena sancionar el incidente de desacato contra la NUEVA EPS, toda vez que ha sido renuente en autorizar y gestionar las citas de los exámenes que requiere el accionante para ser calificado por Colpensiones y lo cual fue ordenado en la sentencia, los exámenes que requiere Colpensiones son:

-Dictámenes de calificaciones previos -Valoración por Neurocirugía o por ortopedia de columna no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología "lumbago no especificado, degeneración de disco intervertebral, radiculopatía: estado actual, examen físico completo, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional. Aportar y/o solicitar imágenes diagnósticas (Resonancias Magnéticas, TAC, Radiografías), tomadas durante los últimos dos años.-

Electromiografía

-Valoración por Medicina Interna o por Medicina Familiar o por médico del programa del Riesgo Cardiovascular de la EPS en donde se especifique, con respecto a la patología "hipertensión arterial": Estado actual, examen físico y cifras tensionales, tratamientos instaurados y pendiente. Clasificación de la NYHA. Exámenes o mayores a seis meses: BUN, creatinina, parcial de orina. Electrocardiograma y/ó ecocardiograma.

El Primero (01) de septiembre de 2022, se recibió memorial por parte del accionante manifestando que la Entidad no había acatado el fallo de tutela proferido por éste Despacho Judicial, que por lo tanto se iniciara el Incidente de Desacato.

Por lo anterior se dio el trámite legal; requiriendo a las Entidades, como se puede verificar, pero observa el despacho que en cuanto al pago de las incapacidades han dado cumplimiento Colpensiones, NUEVA Eps y Rincco, quedando pendiente que la NUEVA EPS autorice y gestione los exámenes que requiere el accionante para ser calificado por Colpensiones.

A lo cual la NUEVA EPS manifiesta que esta gestionando y a la fecha no lo ha acreditado de que haya autorizado y realizado los exámenes que requiere el accionante para ser calificado por Colpensiones, derechos tutelados por éste Despacho Judicial, desde el Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), decisión que a la fecha, se encuentra más que vencida, y que por la situación presente, entendiendo que lo más importante en la Acción de Tutela para el fallador no era la sanción que se le podía llegar a imponer a quien desacatara el

fallo, si no que lo primordial era lograr la efectividad y la garantía del derecho fundamental del accionante, siendo éste, el Derecho de Salud, y que a pesar de todos los trámites por medio de los cuales se buscó hacer efectivo el derecho fundamental, no se obtuvo dicho cumplimiento, se procede a decidir sobre la sanción, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

OBJETO DE LA TUTELA. Reza el Art. 86 de la C. P.:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

La tutela fue instituida con el objeto de proteger derechos de carácter FUNDAMENTAL, garantizando su protección efectiva e inmediata, mediante un proceso rápido y guiado por principios como la celeridad y economía procesal, con la pretensión de asegurar el acceso a la justicia.

En sentencia C-155 A de 1993, la Corte se pronunció así:

“... la habilitación de los Jueces para desarrollar, con sus disposiciones, los postulados típicamente abiertos del catálogo de los derechos de carácter fundamental, que encuentran en la Constitución una fuente de expansión objetiva, permitiéndoles contrastar ante la Carta cualquier actuación de la administración, para cuyo control no existía vía judicial ordinaria, cuando se reclame la violación de un específico derecho constitucional fundamental...”

CONTENIDO DEL FALLO DE TUTELA. Dispone muy claramente el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, que el fallo deberá contener:

“1. La identificación del solicitante. 2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración. 3. La determinación del derecho tutelado. 4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela. 5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas. 6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.”

Con respecto al núcleo esencial del derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 406 de junio 5 de 1992, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. Ciro Angarita Barón, puntualizó:

“Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas. El concepto de "contenido esencial" es una manifestación del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, según el cual, existe un catálogo de derechos anteriores al derecho positivo, que puede ser establecido racionalmente y sobre el cual existe claridad en cuanto a su delimitación conceptual, su titularidad y el tipo de deberes y obligaciones que de él se derivan.”

Así mismo, en Sentencia T – 329 de julio 18 de 1994, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, esa alta Corporación indicó:

“... Cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.”

Pero, debe considerarse que tratándose de un estado social de derecho, en el cual el Juez constituye un elemento fundamental de la operatividad y eficacia del mismo, se hace necesario un estudio detallado y cuidadoso a la hora de imponer una sanción.

El Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario de la acción de tutela, dispone:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

Afirma la Sentencia T – 329 de julio 18 de 1994, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo:

“En efecto, todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar no sólo los fallos de tutela, sino todos los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por un Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.”

Con todo lo hasta aquí expuesto, y apoyados en la prueba arrimada al expediente, es claro para éste Despacho Judicial, que la entidad accionada, NUEVA EPS,

desacató lo ordenado por éste Despacho Judicial, en sentencia de tutela proferida el Diez y dieciséis (10) y (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOSO (2022), ya que a lo ordenado no se ha dado cumplimiento, habiéndose constituido en acreedor de las sanciones legales por desacato hace mucho tiempo, a más que la misma accionante a folios 1, manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, se dispone sancionar por desacato a la NUEVA EPS representada legalmente por el Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente, o quien haga sus veces, para lo cual se le impondrá como sanción una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Tesoro Nacional, Cuenta Nro. 00700200108 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá D.C., además habrá de imponérsele al aludido Doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, la sanción de Arresto por el término de CINCO (5) días, para lo cual se impartirá la Orden de Captura pertinente, por parte de la autoridad policiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que **NUEVA EPS** -representada legalmente por el representada legalmente por el Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente o quien haga sus veces, ha incurrido en desacato de la acción de tutela.

SEGUNDO: Se dispone sancionar por desacato al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de la **NUEVA EPS** y/o quienes haga sus veces, para lo cual se le impondrá como sanción una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Tesoro Nacional, Cuenta Nro. 00700200108 del Banco Agrario de Colombia –Sucursal Bogotá D.C., además habrá de imponérsele al aludido Doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, la sanción de Arresto por el término de cinco (5) días, para lo cual se impartirá la Orden de Captura pertinente, por parte de la autoridad policiva.

TERCERO: Remítase el presente Expediente al H. Tribunal Superior de Medellín (Sala Laboral), para que surta el trámite de consulta, en el efecto suspensivo, de acuerdo a la sentencia C -243 de mayo 30 de 1996.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdacce77f84108475a009089bc89fadb3f5e1e6ab5824a270a8a12aabad07d2**

Documento generado en 21/11/2022 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>